



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 418/2024 TAD

En Madrid, a 6 de marzo de 2025, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer de la petición razonada formulada por el Excmo. Presidente del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), en atención a lo previsto en el apartado b), del artículo 1 del artículo 84 de la Ley 10/1990, del Deporte; y del apartado b) del artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 24 de julio de 2024, tuvo entrada en el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) escrito de D. XXX, en calidad de federado de la RFET N° XXX entrenador nacional n° XXX y presidente del XXX, mediante el que presenta escrito de denuncia contra D. XXX, Presidente de la Real Federación Española de Taekwondo (en adelante, RFET); D. XXX. Secretario General de la RFET; D^a XXX. Gerente de la RFET; y contra los restantes miembros de la Junta Directiva y de la Comisión Delegada de la RFET: D. XXX (Vicepresidente), D. XXX (Vicepresidente), D. XXX (Vicepresidente), D. XXX (Vocal), D^a XXX (Vocal), D. Lee Kwan Woo (Vocal), D^a XXX (Directora Alta competición), D^a XXX (Secretaria Escuela Nacional), D XXX (Abogado), D. XXX, D. XXX, D. XXX D. XXX y D. XXX por actuaciones que, a juicio del denunciante, podrían incardinarse de las infracciones tipificadas en los artículos 104.1, apartados h) y j), y 104.2, apartados a) y c), de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

SEGUNDO. Con fecha 8 de octubre de 2024 se ha recibido oficio en este Tribunal Administrativo del Deporte en el que se hace constar que con fecha 5 de septiembre de 2024 el Presidente del Consejo Superior de Deportes ha acordado elevar a este Tribunal Administrativo del Deporte petición razonada e instarle a que en ejercicio de sus competencias previstas en los artículos 84.1.b) LD y 1.1.b) RD 53/2014, en caso de que aprecie indicios racionales suficientes, incoe el correspondiente procedimiento administrativo sancionador contra D. Jesús Castellanos Pueblas, D. XXX, y D^a XXX por la presunta comisión de la infracción del artículo 76.1.a) y 76.2.d) de la LD; y al resto de los miembros de la Junta Directiva y a los miembros de la Comisión Delegada referenciados, por la presunta comisión de la infracción del artículo 76.2.d) de la LD.

Unido a dicho oficio se adjunta la petición razonada del Sr. Presidente del CSD, así como la denuncia y demás documentación presentada por D. XXX, presidente del XXX

TERCERO. La petición razonada considera como elementos objetivos de los escritos de denuncia presentados las siguientes conductas o hechos que entiende pudieran constituir infracción administrativa:

1. Elementos objetivos.

Se procede al análisis de los elementos objetivos que debe contener la denuncia conforme al artículo 61.3 LPCAP.

1.1.a). Las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa.

Los hechos denunciados por D. XXX en el escrito presentado se concretan en:

- Renuncia expresa por parte de la RFET a la indemnización que pudiera corresponder a la citada federación deportiva en el procedimiento seguido en el Juzgado de Instrucción nº 7 de Alicante (Procedimiento Abreviado XXX), que supondría a juicio del denunciante un grave perjuicio de los intereses de la RFET.

- La renuncia planteada ante el Juzgado supondría el incumplimiento por parte de los directivos de la RFET del acuerdo adoptado en Junta Directiva y Comisión Delegada, de 19 de diciembre de 2022, por el que se autorizaba la comparecencia a la RFET ante el Juzgado de Instrucción nº 7 de Alicante para defender el interés federativo ante la exigencia de responsabilidad civil subsidiaria de la RFET.

1.1.b) Los medios probatorios relativos a las conductas o hechos denunciados.

A la vista de lo indicado procede analizar los medios probatorios aportados por el Sr. XXX en relación con las conductas denunciadas, que son los siguientes:

- Escrito de personación ante el Juzgado de Instrucción nº 7 de Alicante, de fecha 11 de mayo de 2023, presentado por el letrado que representa en juicio a la RFET, en el que consta la renuncia expresa por parte de la RFET a la indemnización que pudiera corresponder a la citada federación deportiva en el procedimiento seguido en ese juzgado contra varios dirigentes federativos.

- Certificado del Secretario general de la RFET en el que figura la composición de la Junta Directiva de la RFET, en la que constan D. XXX como Presidente de la RFET, D. XXX como Secretario General y D^a XXX como Gerente de la RFET.

- Acuerdo de nombramiento de los miembros de la Comisión Delegada de la RFET.

1.2) Identificación del tipo infractor previsto en la LD en el que pudieran subsumirse los hechos.

En el escrito presentado se mencionan las siguientes infracciones tipificadas en la Ley 39/2022, del Deporte:

- Artículo 104.1 h) “*La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o cualquier otro concedido con cargo a los Presupuestos Generales del Estado*”, que se corresponde con el artículo 76.2.d) de la LD.

- Artículo 104.1 j) “*Los abusos de autoridad*”, que se corresponde con el artículo 76.1.a) de la LD.

- Artículo 104.2 a) “*El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y de las normas estatutarias o reglamentarias*”, que se corresponde con el artículo 76.2.a) de la LD.

- Artículo 104.2 c) “*La extralimitación en el ejercicio de las potestades y competencias que las normas atribuyen a los órganos de dirección, representación y control de las federaciones deportivas españolas y de las ligas profesionales*”, que no tiene concordancia en la LD por lo que no es de aplicación en el caso que nos ocupa.

1.3) El momento de su comisión

Del relato de los hechos contenido en la denuncia, queda acreditado el presente extremo.

Con relación a la concurrencia de los elementos objetivos debe señalarse cuanto sigue:

1. Acerca de la infracción referida a la incorrecta utilización de fondos federativos cabe traer a colación la Sentencia de la Audiencia Nacional nº 5267/2017, de 11 de febrero de 2016, en la que precisa el contenido de dicha infracción señalando que “*Para precisar el contenido de la incorrecta utilización de tales fondos privados o subvenciones, la resolución recurrida acude, a su vez, al Código de Buen Gobierno de las Federaciones Deportivas Españolas, aprobado por el Consejo Superior de Deportes que describe algunas conductas o comportamientos a desterrar. Así, menciona como tales:*

*“No hacer uso indebido del patrimonio federativo **ni valerse de su posición para obtener ventajas patrimoniales...**”*

*Este Código, reconoce la resolución impugnada, no tienen carácter de norma imperativa, **pero sirve para dotar de contenido al tipo infractor.**”*

Asimismo, la vigente Ley del Deporte señala en su artículo 59.1 e), relativo a las normas de gobernanza de las federaciones, que “*Son deberes de los miembros de la junta directiva y, en su caso, de la comisión delegada de las federaciones deportivas u órganos de gestión y dirección en el caso de las ligas profesionales, los siguientes:*

e) No obtener ventaja respecto de las oportunidades de negocio que conozcan en su condición de miembros de la junta directiva...”

Por tanto, queda acreditado, que la renuncia, acordada por la Junta Directiva y la Comisión Delegada de la RFET, a la indemnización que pudiera corresponder a

dicha Federación, que consta en el escrito de personación ante el Juzgado, concretamente la solicitada por el Ministerio Fiscal a los imputados, D. XXX, Presidente de la RFET, D. XXX Secretario General y D^a XXX, Gerente, por un importe de 387.817,06 €, supone al menos indiciariamente que:

- Los miembros de dichos órganos federativos han acordado la renuncia a determinados ingresos en perjuicio de terceros que, indiciariamente, supondría un exceso de facultades de administración del patrimonio por parte de los miembros de la Junta Directiva y de la Comisión Gestora que puede causar un perjuicio al patrimonio federativo.

- Los imputados antes referidos podrían haberse prevalido de su posición como miembros de la Junta Directiva de la RFET para obtener futuras ventajas patrimoniales, como sería quedar exonerados de la obligación de indemnizar a la RFET por los hechos que se siguen en el Juzgado de Instrucción nº 7 de Alicante.

Actuaciones que podrían incardinarse, indiciariamente, en la infracción de “*incorrecta utilización de fondos federativos*” del artículo 76.2 d) de la LD, por uso indebido de los fondos federativos y obtener ventajas patrimoniales por determinados miembros.

2. Con relación a la infracción tipificada como “abuso de autoridad” la Resolución de la Presidencia del CSD de fecha 6 de noviembre de 2020 señala que: “*El abuso de autoridad está asociado al uso de un poder otorgado por la posesión de un cargo o función, pero de tal manera que **este uso no está dirigido a cumplir las funciones atribuidas al cargo, sino a satisfacer intereses personales del individuo que lo ejerce.** El hecho ilícito de abusar de la autoridad alude a un acto que resulta injusto y arbitrario por un desmedido uso de las facultades inherentes a la condición que le atribuye el cargo que se ostenta, excediéndose, propasándose o **aprovechándose de las mismas para llevar a cabo una actuación que no es propia o adecuada a su contenido.** En este caso, requeriría de un trabajo de acreditación de que se ha actuado de forma manifiesta y dolosa vulnerando el ordenamiento jurídico, y haciendo uso de potestades conferidas prevaliéndose de una situación de superioridad de forma consciente”.*

En los hechos denunciados puede observarse la comisión de dicha infracción, ya que las personas imputadas, en su condición de miembros de la Junta Directiva de la RFET, aprobaron el acuerdo de renuncia a dicha indemnización usando su autoridad para satisfacer sus intereses personales, concretamente no tener que hacerse cargo de la indemnización propuesta por el Ministerio Fiscal, por lo que indiciariamente la actuación de los miembros de la Junta Directiva de la RFET que, además, tienen la condición de imputados en el procedimiento penal podría subsumirse en el tipo infractor del abuso de autoridad.

3. Por último, con relación a la denuncia por “*El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y de las normas estatutarias o reglamentarias*”, de acuerdo con la documentación aportada en la denuncia (en concreto el escrito de personación), la Junta Directiva y la Comisión Delegada de la RFET autorizaron la personación de la RFET en el procedimiento seguido en el Juzgado de Instrucción nº

7 de Alicante para defender los intereses de dicha entidad y la renuncia a la indemnización que le pudiera corresponder, por lo que no puede entenderse acreditado, ni indiciariamente, que los directivos imputados incumplieran lo acordado por la Junta Directiva y la Comisión Delegada.

Las anteriores conductas y medios probatorios analizados reflejan el cumplimiento de los elementos objetivos exigidos por el artículo 61.3 LPCAP.

2. Elementos Subjetivos.

Y en relación con los elementos subjetivos se señalan en la petición razonada los siguientes:

2.1.a) La persona o personas presuntamente responsables de la comisión de la infracción tipificada en el artículo 76 LD.

En el presente caso se identifica a los miembros de la Junta Directiva y de la Comisión Delegada de la RFET referidos en apartado II del presente acuerdo y, por su consideración de imputados en el procedimiento seguido en el Juzgado de Instrucción nº 7 de Alicante, a D. XXX, Presidente de la RFET; D. XXX Secretario General y Dª XXX, Gerente, como personas presuntamente responsables de la comisión de las infracciones anteriormente señaladas.

2.1.b) Los medios probatorios relativos a la comisión de la infracción por parte de la persona o personas identificadas como presuntamente responsables.

El denunciante con los medios probatorios aportados referidos en el apartado 1.1 b, pretende atribuir a los miembros de la Junta Directiva y de la Comisión Delegada de la RFET referidos en el apartado II del presente acuerdo, al Presidente, al Secretario General y la Gerente de la RFET la responsabilidad de los hechos denunciados.

2.2) La justificación de que la persona o personas identificadas están sujetas a disciplina deportiva.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva *“el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal. Se consideran componentes de la organización deportiva de ámbito estatal los clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, las Federaciones deportivas españolas, las Ligas profesionales y las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal”*. En este sentido, el Presidente, el Secretario General y la Gerente y los miembros de la Junta Directiva y de la Comisión Delegada de la RFET están sujetos a dicha disciplina.

Así pues, las infracciones reguladas en el artículo 76.1 a), 76.2.a) y 76.2 d) de la LD se aplican a los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales.

Las anteriores conductas y medios probatorios analizados reflejan el cumplimiento de los elementos subjetivos exigidos por el artículo 61.3 LPCAP.

Se concluye el escrito de petición razonada firmada por el Sr Presidente del CSD, instando a este Tribunal Administrativo del Deporte a que, en el ejercicio de sus competencias, en caso de que aprecie indicios racionales suficientes de su comisión, incoe el correspondiente procedimiento administrativo sancionador contra D. XXX, Presidente de la RFET, D. XXX Secretario General de la RFET, y D^a XXX Gerente de la RFET, por la presunta comisión de la infracción del artículo 76.1.a) y 76.2.d) de la LD; y al resto de los miembros de la Junta Directiva y a los miembros de la Comisión Delegada a los que hace referencia en el apartado II del presente acuerdo por la presunta comisión de la infracción del artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte de 1990.

CUARTO. Con fecha de 18 de noviembre de 2024 este Tribunal Administrativo del Deporte remitió Oficio al Sr. Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte del CSD, para que por parte de ese organismo y al amparo del artículo 18.1 de la Ley 39/2015, se requiriera a la Real Federación Española de Taekwondo para que remitiese la siguiente información y documentación:

- Acuerdo de 19 de diciembre de 2022 de la Junta Directiva y la Comisión Delegada, autorizando la comparecencia de la RFET para defender sus intereses, con indicación de los concretos acuerdos adoptados, los miembros asistentes y los votos emitidos por cada uno de ellos.

- En caso de que la renuncia de la RFET a la indemnización que pudiera corresponderle en el procedimiento penal presentada el 11 de mayo de 2023 ante el Juzgado de Instrucción nº 7 de Alicante por el letrado de la RFET no figurase en el antedicho acuerdo, información sobre la adopción de dicho acuerdo: fecha, órgano decisorio, asistentes, sentido del voto de cada uno de ellos, etc.

QUINTO. Con fecha 9 de diciembre de 2024 se recibió en este Tribunal escrito de alegaciones de la RFET, donde tras exponer los argumentos que estima oportunos, solicita de este Tribunal *«que se tenga por presentado el presente escrito y cuanto se acompaña, procediéndose por parte del CSD a retirar la petición razonada elevada por parte de su Presidencia ante el TAD de fecha 5 de octubre de 2024 y/o, de ser elevada al TAD, procediéndose al archivo o sobreseimiento de la misma ante la inexistencia de una infracción prevista en la legislación deportiva»*.

A dicho escrito de alegaciones se acompañaba las actas de las reuniones de la Junta Directiva y de la Comisión Delegada celebradas, respectivamente, los días 19 de diciembre de 2022 y 10 de marzo de 2023, con el contenido que obra en el presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 84 de la Ley del Deporte, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. De conformidad con tales disposiciones corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento de los hechos a los que se refiere la resolución del Excmo. Presidente del Consejo Superior de Deportes, incluyendo la decisión sobre incoación del expediente y su ulterior tramitación y resolución.

SEGUNDO. El artículo 8.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte establece que el procedimiento de tramitación y resolución, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, de los expedientes disciplinarios (...) se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas específicas que sean de aplicación. Referencia legal que ha de entenderse hecha en el momento presente a la Ley 39/2015/, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. La decisión sobre la incoación, o no, del expediente disciplinario, solicitada por el Excmo. Sr. Presidente del CSD, ha de examinarse a la luz de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico, y ello según la documentación obrante en el expediente.

Los requisitos de naturaleza formal serían, a la vista del expediente: primero, la constatación de que la petición se ha hecho conforme a la legalidad, en el ámbito de las competencias atribuidas al CSD y al TAD; y en segundo lugar, constatar que las actuaciones llevadas a cabo por el CSD lo han sido en el ejercicio de sus competencias.

En cuanto a los materiales, deberán ser examinados: en primer lugar, si existe alguna causa de índole jurídica que impida la incoación del expediente; y en segundo lugar, si de la documentación aportada se derivan indicios de la posible comisión de una infracción disciplinaria.

El cumplimiento de los primeros determinará que este Tribunal pase al examen de los segundos, para concluir en su caso, en la apertura del expediente disciplinario a D. XXX, Presidente de la RFET, D. XXX Secretario General de la RFET, y D^a XXX, Gerente de la RFET, y al resto de los miembros de la Junta Directiva y a los miembros de la Comisión Delegada de la RFET.

CUARTO. Requisitos formales. Legalidad de la petición formulada al TAD.

I. De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley del Deporte, *“la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida, directamente, por el Consejo Superior de Deportes, salvo en los supuestos de delegación previstos en la presente Ley”*. Por su parte, el Estatuto de Consejo Superior de Deportes, aprobado por Real Decreto 460/2015, de 5 de junio,

encomienda, además de la señalada y otras que le atribuya la normativa legal o reglamentaria, las destinadas a desarrollar el artículo 33.3 de la Constitución Española.

Por lo que se refiere a la naturaleza del TAD, es un órgano que está adscrito orgánicamente al CSD, pero que realiza su función de manera independiente. Quiere ello decir, por tanto, atiende aquellas peticiones o instancias que le dirija el CSD, que estén recogidas en una norma, sin que pueda recibir instrucciones de ningún tipo.

II. Por otro lado, y en relación con las competencias que a cada órgano le corresponden en materia sancionadora, hay que acudir al artículo 58 de la Ley 39/2015, que dice que los procedimientos se iniciarán de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

De conformidad con el artículo 61 de la misma Ley, es petición razonada la propuesta de iniciación del procedimiento, formulada por cualquier órgano administrativo, que no tiene competencia para iniciar el procedimiento, y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.

Este es, precisamente, el caso de las competencias que tiene atribuidas el CSD por la Ley 10/1990 del Deporte y normas concordantes. Y es, también, la previsión normativa aplicable a las relaciones existentes entre el CSD y el TAD. El primero formula la petición razonada, porque tiene atribuidas por la Ley del Deporte las competencias de inspección, averiguación o investigación; el segundo abre, o no, el correspondiente expediente porque tiene atribuidas por la misma Ley del Deporte y el Real Decreto 53/2014, las competencias de iniciación, instrucción y resolución.

Además, de acuerdo con el apartado 3 del mismo artículo 61, en los procedimientos de naturaleza sancionadora las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que puedan constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en los hechos se produjeron.

III. Todo lo expuesto hasta aquí, a la vista de la documentación obrante en el expediente, se cumple en la petición formulada.

QUINTO. Requisitos formales: la petición de apertura de expediente por el Presidente del CSD.

I. El artículo 8 de la Ley del Deporte establece como competencias del CSD, entre otras, las siguientes:

“s) Velar por la efectiva aplicación de la Ley del Deporte y demás normas que la desarrollen, ejercitando al efecto las acciones que procedan, así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la misma.”

II. A la vista de la anterior normativa, así como de los documentos aportados que han sido remitidos al TAD, puede concluirse que las actuaciones del CSD se han ejercido en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito de sus competencias.

SEXTO. A partir de aquí, procede analizar en primer lugar, la posible existencia de alguna causa que impida la apertura de expediente disciplinario (tales como la prescripción, extinción de la responsabilidad disciplinaria u otras similares) y, en segundo lugar, si existen indicios suficientes de la posible comisión de las infracciones disciplinarias referenciadas por el Presidente del CSD, examinados los hechos comunicados, la documentación aportada y la normativa supuestamente vulnerada.

Pues bien, no apreciándose *a priori*, y sin perjuicio de lo que resulte en la tramitación del expediente, ninguna causa de índole jurídica que impida la apertura de expediente ha de procederse al análisis de la existencia indicios de las infracciones referenciadas por el Presidente del CSD.

SÉPTIMO. Análisis de la suficiencia de los indicios aportados para la iniciación de un expediente sancionador.

La concurrencia de indicios racionales de la comisión de infracciones disciplinarias requiere el análisis de los hechos denunciados conforme a la documentación que acompañan a la petición razonada.

La petición razonada remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte entiende que los hechos que en la misma se describen presentan indicios racionales suficientes para incardinarse en la infracción prevista en el artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: “*El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.*”

Para la apreciación de indicios bastantes se procederá de forma separada a analizar cada uno de los hechos o conductas constitutivas de una posible infracción de conformidad con la petición razonada remitida, así como los medios de prueba aportados que evidencian dichos indicios.

Con carácter previo es necesario tener en cuenta lo siguiente:

Como ya señalábamos en el Antecedente de Hecho Cuarto de la presente resolución, este Tribunal Administrativo del Deporte remitió oficio al CSD a los efectos de que se requiriera a la RFET para que aportase certificación e información sobre los extremos que constan en dicho apartado, y con fecha 9 de diciembre de 2024 se recibió en este Tribunal la respuesta dada por el Secretario General de la Comisión Gestora, con el contenido que obra en el apartado quinto de los antecedentes.

De la documentación remitida por la RFET, se desprende lo siguiente:

El 19 de diciembre de 2022 tuvo lugar una reunión de la Junta Directiva y la Comisión Delegada de la RFET, a la que asistieron las siguientes personas:

Por parte de la Junta Directiva: XXX XXX XXX XXX, XXX, XXX XXX
XXX XXX XXX XXX XXX XXX XXX XXX XXX XXX XXX XXX.

Por parte de la Comisión Delegada: XXX XXX XXX XXX XXX XXX XXX
XXX XXX XXX XXX XXX XXX XXX

En dicha reunión, figura la siguiente adopción de acuerdos en el punto 3 del orden del día («Informe Letrados»):

«(...) se ha recibido del Juzgado de Instrucción nº 7 de Alicante una comunicación del Procedimiento abreviado 265/2016 de ofrecimiento de acciones conforme a lo previsto en el art. 109 y 110 LECr.

Además, se exige la responsabilidad civil subsidiaria de la RFET. Analizados los hechos en cuestión sobre los que versa la causa penal, entendemos que no existe delito alguno cometido por parte de las personas contra las que se sigue el presente procedimiento, por lo que se acuerda comparecer en el mismo e indicar la renuncia expresamente a la indemnización que pudiera corresponder a la citada federación deportiva.

No puede pasarse por alto la situación en la que se encontraba deportiva y económicamente la RFET cuando accedieron al cargo XXX, XXX y XXX y la evolución favorable de la entidad. Se ha podido comprobar que el Ministerio Fiscal solicita que la RFET sea declarado responsable civil subsidiario si las personas contra las que se sigue el procedimiento no abonen al Consejo Superior de Deportes (CSD) una eventual indemnización a la que fuesen condenados a satisfacer al mencionado organismo público.

Además, la acusación ejercida por parte de los Sres. XXX, XXX solicita que la RFET sea declarado responsable civil subsidiario en el bien entendido caso de que las personas contra las que se sigue el procedimiento no abonen a aquellos una eventual indemnización a la que fuesen condenados a satisfacerles. Por ello, la RFET tiene interés en esta causa en la medida que queda objetivamente afectada por el resultado del procedimiento como responsable civil subsidiario.

En base a lo anterior, se acuerda que la RFET comparezca y defienda sus intereses para evitar cualquier conceda a dicha entidad.

Se dará cuenta del presente acuerdo a la Asamblea General en la siguiente sesión que sea celebrada. En la adopción del presente acuerdo no intervienen XXX XXX y XXX, por haberse abstenido libremente» (el subrayado es nuestro).

Posteriormente, en la reunión de la Junta Directiva y Comisión Delegada celebrada el 10 de marzo de 2023, se recoge en el acta lo siguiente:

«(...) se ha recibido del Juzgado de Instrucción nº 7 de Alicante una comunicación del Procedimiento abreviado 265/2016 de ofrecimiento de acciones conforme a lo previsto en el art. 109 y 110 LECr.

Además, se exige la responsabilidad civil subsidiaria de la RFET. Analizados los hechos en cuestión sobre los que versa la causa penal, entendemos que no existe delito alguno cometido por parte de las personas contra las que se sigue el presente

procedimiento, por lo que se acuerda comparecer en el mismo e indicar la renuncia expresamente a la indemnización que pudiera corresponder a la citada federación deportiva.

No puede pasarse por alto la situación en la que se encontraba deportiva y económicamente la RFET cuando accedieron al cargo XXX, XXX y XXX y la evolución favorable de la entidad. Se ha podido comprobar que el Ministerio Fiscal solicita que la RFET sea declarado responsable civil subsidiario si las personas contra las que se sigue el procedimiento no abonen al Consejo Superior de Deportes (CSD) una eventual indemnización a la que fuesen condenados a satisfacer al mencionado organismo público.

Además, la acusación ejercida por parte de los Sres. XXX, XXX solicita que la RFET sea declarado responsable civil subsidiario en el bien entendido caso de que las personas contra las que se sigue el procedimiento no abonen a aquellos una eventual indemnización a la que fuesen condenados a satisfacerles. Por ello, la RFET tiene interés en esta causa en la medida que queda objetivamente afectada por el resultado del procedimiento como responsable civil subsidiario.

En base a lo anterior, se acuerda que la RFET comparezca y defienda sus intereses para evitar cualquier conceda a dicha entidad. Se aprueba sin voto en contra ni abstención.

En la adopción del presente acuerdo no intervienen XXX, XXX y XXX, por haberse abstenido libremente» (el subrayado es nuestro).

Sobre la renuncia a la indemnización que eventualmente pudiera corresponderle a la RFET, el escrito de alegaciones que acompaña la RFET a la documentación requerida, indica lo siguiente:

«(...) respecto de la adopción del acuerdo en sí, el mismo no puede ser considerado en forma o modo alguno una incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

En realidad, en el presente caso, dentro del margen de toma de decisiones que ostenta la RFET a través de los acuerdos de sus órganos sociales, lo que se ha acordado es fijar una posición de personación en el procedimiento ante lo que es, un ofrecimiento de acciones, pero también una petición de condena de la entidad como responsable civil subsidiario. El mencionado acuerdo, de exclusivo alcance procesal, no puede tornarse en una actuación de incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones recibidas por parte de la RFET. En primer lugar, y por un elemental criterio de prejuicialidad penal, se deberá determinar si se ha producido -o no- una actuación de incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones recibidas por parte de la RFET.

Pero no solo eso, sino que, además, una vez que se llegase a determinar si se produjo la mencionada incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones recibidas por parte de la RFET, se debería valorar si quien adoptó el

acuerdo de carácter procesal al que nos hemos referido incurre, o no, en la mencionada infracción.

En cualquier caso, lo que parece claro y evidente es que renunciar a reclamar en el procedimiento existente la responsabilidad penal y/o civil por parte de la RFET no constituye una incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones recibidas por dicha federación deportiva. Por todo ello, debe considerarse que la petición razonada planteada por parte de la Presidencia del CSD ante el TAD carece de todo sentido en este momento, debiendo procederse al archivo o sobreseimiento de la misma.

La decisión adoptada en el seno de la RFET es parte del poder de autorregulación o auto-organización de sus actividades y funcionamiento, no pudiendo pretenderse por el CSD imponer a la mencionada federación deportiva española una determina forma o posición de acometer su participación y defensa en el procedimiento judicial. No puede tildarse de infracción consistente en una incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones recibidas el personarse en el procedimiento para tratarse por la RFET de no ser condenada como responsable civil subsidiario, debiendo advertirse, precisamente, que es eso lo que la Abogacía del Estado, adhiriéndose al Ministerio Fiscal, ha planteado en el procedimiento indicado».

OCTAVO. Análisis de la responsabilidad sobre los hechos denunciados e identificación del tipo infractor previsto en la LD en el que pudieran subsumirse los hechos.

De la documentación obrante en el presente expediente resulta acreditado que los Sres. XXX y XXX y la Sra. XXX no participaron en la adopción del acuerdo aprobado por la Junta Directiva y la Comisión Delegada de la RFET en reunión de 19 de diciembre de 2022 en los siguientes términos:

«Analizados los hechos en cuestión sobre los que versa la causa penal, entendemos que no existe delito alguno cometido por parte de las personas contra las que se sigue el presente procedimiento, por lo que se acuerda comparecer en el mismo e indicar la renuncia expresamente a la indemnización que pudiera corresponder a la citada federación deportiva».

Consta en el acta de la referida reunión la abstención de los mencionados directivos; actitud que se reitera en la reunión de la Junta Directiva y la Comisión Delegada de 10 de marzo de 2023, donde según el acta *«se acuerda que la RFET comparezca y defienda sus intereses para evitar cualquier conceda a dicha entidad. Se aprueba sin voto en contra ni abstención. En la adopción del presente acuerdo no intervienen XXX, XXX y XXX por haberse abstenido libremente».*

La consecuencia de todo lo anterior en el presente expediente es la inviabilidad de atribuir al Sr. XXX, al Sr. XXX y a la Sra. XXX, responsabilidad alguna en los hechos denunciados, toda vez que ha quedado acreditada su falta de participación en los mismos.

Procede, pues, analizar la eventual responsabilidad de los restantes denunciados por la comisión del tipo infractor recogido en la petición razonada, cual es el artículo 76.2.d) LD: *“La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado”*.

Sobre la integración de este tipo infractor, procede recordar lo establecido por este Tribunal en su Resolución 129/20214, de 24 de octubre, donde para precisar el contenido de la incorrecta utilización de tales fondos privados o subvenciones, estimó oportuno acudir al Código de Buen Gobierno de las Federaciones Deportivas Españolas, aprobado por el Consejo Superior de Deportes que describe algunas conductas o comportamientos que constituyen una infracción del Código. Así, menciona como tales:

“No hacer uso indebido de la entidad deportiva ni valerse de su posición para obtener ventajas patrimoniales.

No podrán abonarse contra el presupuesto de la entidad deportiva gastos de desplazamiento y dietas a personas que no tengan relación con la misma.

No podrá abonarse con cargo a los gastos de representación ningún tipo de retribución, en metálico o en especie, para el cargo directivo. e) Publicarán sus agendas”.

A nuestro juicio, si bien este Código no tienen carácter de norma imperativa, sirve para dotar de contenido al tipo infractor, tal como confirmó la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, núm. 60/2016, de 11 de febrero (Rec. 38/2015; ECLI:ES:AN:2016:436).

En la misma línea, sobre la delimitación del tipo infractor, indica la citada Resolución 129/2014 TAD:

“(…) para la apreciación de la incorrecta utilización de ambos tipos de recursos el artículo 15 c) del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva alude a diversos patrones de escrutinio, así, en el caso de los fondos públicos tendrá que estarse a los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado, remisión que habrá que entender referida en particular a la Ley 38/2003 de Subvenciones (actualizada por la Ley 15/2014). En su artículo 14 se regulan las obligaciones de los beneficiarios de las subvenciones, contemplándose criterios como el de destinar las mismas a las finalidades para las que se concedieron, y en sus artículos 57 y 58 se contienen como conductas sancionables la alteración del fin para el que la subvención fue concedida o la no aplicación de la subvención al fin que determinó su concesión.

Para los fondos privados, según el citado artículo 15 c) del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva se estará al carácter negligente o doloso de las conductas. La concurrencia de unos y otros criterios se apreciarán al hilo del estudio de los incumplimientos imputados y en el fundamento jurídico séptimo de esta resolución”.

Aplicada la anterior doctrina al presente caso, no cabe afirmar que la conducta enjuiciada, esto es, la decisión de renunciar a una eventual indemnización encuentre encaje en la tipología infractora descrita: la incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones recibidas por parte de la RFET. No concurre aquí montante económico alguno que haya sido objeto de una disposición defectuosa o inadecuada por parte de la Junta Directiva y la Comisión Delegada, pues el acuerdo por ellos adoptado hace referencia a una expectativa de futuro, cual es la posible percepción de una cantidad económica cuyo cobro efectivo no estaba garantizado en el momento de adopción del acuerdo, y tampoco determinada su cuantía.

En sus alegaciones ante este Tribunal, sostiene la RFET que la decisión aquí enjuiciada forma parte de su poder de auto-regulación o auto-organización, sin que quepa imponer por parte del CSD una determinada forma o posición de acometer su participación y defensa en el procedimiento judicial. En este punto, debemos diferir de dicha interpretación, pues el presente expediente no tiene como finalidad determinar o delimitar la manera correcta de ejercitar las funciones de regulación federativas, sino discernir si las actuaciones realizadas en dicho ámbito constituyen una infracción disciplinaria legalmente tipificada.

Y respecto a dicha cuestión, este Tribunal considera que los hechos denunciados no encuentran encaje en la infracción del artículo 76.2.d) LD, pues el tipo objetivo exige la existencia previa y real de un patrimonio económico -fondos, privados, subvenciones, créditos, avales, etc.- que se vea afectado por una gestión incorrecta, defectuosa o inadecuada. Sin perjuicio de lo cuestionable u objetable que pueda resultar lo que no es sino la renuncia a la expectativa de un derecho, tal decisión no resulta subsumible en el tipo delimitado por el artículo 75.2 LD.



En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA no incoar expediente disciplinario contra D. XXX Presidente de la Real Federación Española de Taekwondo (en adelante, RFET); D. XXX Secretario General de la RFET; D^a XXX. Gerente de la RFET; y contra los restantes miembros de la Junta Directiva y de la Comisión Delegada de la RFET: D. XXX (Vicepresidente), D. XXX (Vicepresidente), D. XXX (Vicepresidente), D. XXX (Vicepresidente), D. XXX (Vocal), D^a XXX (Vocal), D. XXX (Vocal), D^a XXX (Directora Alta competición), D^a XXX (Secretaria Escuela Nacional), D XXX (Abogado), D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX y D. XXX, por los hechos puestos de manifiesto en la petición razonada elevada a este Tribunal Administrativo del Deporte por parte del Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes a raíz de la denuncia presentada por D. XXX en calidad de federado de la RFET N^o XXX, entrenador nacional n^o XXX y presidente XXX

Notifíquese al Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO